



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 127

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-04-001-2022-00204-02

Incidentalista: JESÚS ENRIQUE MENDOZA VELAZCO como agente oficioso de PAULA VELAZCO MONTAÑEZ

Incidentada: Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, gerente zonal Norte de Santander NUEVA EPS.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, mediante la cual sancionó a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en el incidente de desacato reseñado en la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión calendada 27 de septiembre de 2022¹, dentro del radicado de tutela 54 518 31 04 001 2022 00204 00, amparó los derechos fundamentales de la accionante a la vida, a la salud y dignidad humana así:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander que, en el término de 48 horas, realice las gestiones tendientes a suministrar para la accionante y un acompañante, los gastos de traslado en transporte particular, alimentación y alojamiento, este último, siempre que la atención médica en la ciudad de Cúcuta exija más de un día de duración, para que se le garanticen los servicios médicos programados para los días 1, 5 y 10 de octubre del año en curso; así mismo, para los demás que le sean prestados en dicha localidad o en otro lugar fuera de su residencia, todo ello en aras de que se hagan efectivos los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes y que, tengan que ver con las enfermedades que padece “otras coxartrosis, otros trastornos de meniscos, dolor articular y obesidad no especificada” y las que se deriven de estas. (...)”.

¹ Hace parte de los anexos de la solicitud de trámite de desacato.

2. El 4 de agosto de la presente anualidad, el señor JESÚS ENRIQUE MENDOZA VELAZCO actuando como agente oficioso de su madre PAULA VELAZCO MONTAÑEZ, instauró incidente de desacato² tras informar que la EPS no ha dado cumplimiento al fallo tutelar, en tanto no reconoció los gastos de traslado particular y alimentación para las citas agendadas en la ciudad de Cúcuta en las fechas 01 y 25 de octubre de 2022, así como el 28 de noviembre de esa anualidad, a las cuales asistió asumiendo costos con dinero que sacó prestado.

3. Mediante auto³ del 8 de agosto siguiente, el juzgado requirió a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS para que diera cumplimiento al fallo de tutela, así como para que acreditara las acciones realizadas en pro de garantizar la provisión de los gastos de traslado para la actora y un acompañante.

4. El 10 de agosto, la apoderada especial de la NUEVA EPS brindó respuesta⁴ al requerimiento del despacho instructor.

5. En providencia⁵ del 14 de esa mensualidad, el juzgado abrió incidente de desacato contra la Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, corriéndole traslado tanto del escrito de desacato como del fallo de tutela para que ejerciera su derecho a la defensa, además de requerirla nuevamente para que informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la orden constitucional.

6. La apoderada especial de la NUEVA EPS mediante escrito⁶ del 16 de agosto, se manifestó frente al requerimiento efectuado por el despacho instructor.

7. A través de auto⁷ del día siguiente, se decretó como prueba trasladada *“copia de la providencia de fecha 17 de abril del año 2023, mediante la cual, se resolvió un incidente de desacato anterior”* y se requirió a los sujetos procesales para que informaran del estado de cumplimiento de la providencia objeto de las presentes diligencias; frente a lo cual solo el incidentante atendió⁸ tal llamado reiterando su posicionamiento inicial.

8. En decisión⁹ del 29 de agosto el *a quo* sancionó por desacato a la remisa.

3. DECISIÓN SANCIONATORIA¹⁰

² Documento orden No. 01 del expediente electrónico de incidente de desacato a folios 1-80 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 02 ibidem a folio 81 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 04 ibidem a folios 88-94 de su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 05 ibidem a folios 95-98 de su índice electrónico.

⁶ Documento orden No. 07 ibidem a folios 104-114 ibidem.

⁷ Documento orden No. 08 ibidem a folio 115 de su índice electrónico.

⁸ Documento orden No. 10 ibidem a folio 122 de su índice electrónico.

⁹ Documento orden No. 12 ibidem a folios 131-141 de su índice electrónico.

¹⁰ Folios ya citados.

Luego de hacer un análisis del material probatorio acopiado consideró el *a quo* que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes de tutela y por ello decidió sancionar a la Directora Regional de la Nueva EPS Zonal Norte de Santander.

Al abordar el caso concreto consideró que:

“(…) este despacho debe destacar que la afirmación hecha por el agenciado (sic), en relación con el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS al fallo proferido por este Juzgado, que deriva en los gastos de desplazamiento en transporte particular a la ciudad de Cúcuta donde le han brindado algunos servicios médicos; es una negociación indefinida que le impone a la incidentada y a la entidad que representa, la obligación de demostrar lo contrario (…).

Para resolver la cuestión se hace necesario destacar que, el agente oficioso de la señora PAULA VELAZCO MONTAÑEZ, ha instaurado dos incidentes de desacato con anterioridad, radicado el primero de ellos el 6 de diciembre de 2022 y el segundo de ellos el 24 de marzo del año en curso (…).

(…) tal y como se desprende de las pruebas que obran en el plenario, por fin el incidentante, pudo tener acceso al formato para solicitud de reembolso de los dineros que como él ha manifestado, tuvo que prestar para pagar el traslado de la agenciada a la ciudad de Cúcuta, a fin de que pudiera acceder a los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes y que le habían sido programados para los días 1 y 25 de octubre de 2022 y además para el 29 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, es cierto que dentro de la acción de tutela no se dispuso el reembolso de dinero alguno; pero también lo es que sí se ordenó a la NUEVA EPS S que, suministrara para la agenciada y un acompañante, los gastos de traslado en transporte particular, la alimentación y hospedaje, éste último en caso de requerirse; sin que se evidencie que la NUEVA EPS haya cumplido con tal mandato, porque omitió garantizar los mismos, pese a que desde que los galenos tratantes expiden las órdenes médicas a sus pacientes, nace la obligación de la entidad promotora de salud de garantizarles el acceso a los servicios médicos, pues así lo ha precisado la Corte Constitucional en basta jurisprudencia.

Además, es inconcebible que por cuestiones administrativas o de trámite, la EPS haya dejado de cumplir lo ordenado por este despacho, máxime cuando nos encontramos frente a una persona campesina, quien por tal condición es evidente su desconocimiento en asuntos tecnológicos; esto sin contar con la falta de colaboración por parte de dicha entidad para solucionar su situación, pese a que en varias oportunidades acudió a la oficina de autorizaciones que dicha entidad tiene en el municipio de Toledo y como el actor lo informa, solicitó el suministro de los gastos ordenados en el fallo de tutela, sin que la EPS diera cumplimiento al mismo.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad subjetiva frente al incumplimiento del fallo de tutela, encuentra el despacho que la misma es atribuible únicamente a la NUEVA EPS, por ser ésta la entidad que debe garantizarle a la citada señora un adecuado servicio médico, y quien no acreditó una justa causa que le impidiera obedecer lo ordenado por este Despacho. (…)”.

Corolario de lo anterior se sancionó por desacato a la convocada con multa equivalente dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (1) día de arresto.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior funcional del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Marco jurisprudencial y normativo del incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha sido estricto al establecer que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*¹¹, además que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*¹². Posicionamiento reafirmado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable como por su superior, a quien se le reclama que *“(…) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (…)”*.

Ante tal panorama, el precedente constitucional¹³ enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(…) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo

¹¹ Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

¹² *Ibidem*.

¹³ Corte Constitucional, C-367 de 2014

y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...).” (Resalta la Sala)

Ahora bien, en el marco de la consulta de un incidente de desacato, el análisis de la decisión consultada, en esencia versa sobre: “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁴.

Igualmente, el juzgador debe verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁵.

3. Caso concreto.

En el trámite incidental se observa que la apoderada especial de la NUEVA EPS, presentó argumentos de cara a la incursión en desacato del fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales en favor de la señora PAULA VELAZCO MONTAÑEZ y le ordenó a la Directora Zonal de esa entidad, suministrarle a la paciente y a un acompañante transporte particular, alimentación y alojamiento para asistir a los servicios médicos autorizados fuera del sitio de residencia y derivados del diagnóstico “*otras coxartrosis, otros trastornos de meniscos, dolor articular y obesidad no especificada*”.

Así las cosas, previo a la apertura del trámite incidental, en escrito fechado del 10 de agosto de la presente anualidad, la apoderada especial alegó frente a la materialización de la orden

¹⁴ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

¹⁵ ibídem.

tutelar que *“no se aporta el escrito presentado por la parte accionante, con el fin de verificar programaciones de citas y a su vez el radicado que demuestre que de forma previa y con antelación se realizara dicha solicitud de traslados ante NUEVA EPS para su correspondiente gestión o en su defecto la prueba de la negación aludida, como deber que tiene todo afiliado para el buen funcionamiento armónico del sistema, ya que al usuario no solo le asisten derechos sino también deberes, por lo cual bajo dichas circunstancias no es procedente mantener un trámite incidental vigente, cuando el objeto principal del mismo no cuenta con radicación pendiente de cita alguna para la necesidad de su cubrimiento, lo cual no es suficiente para demostrar una presunta vulneración o incumplimiento a lo ordenado por su despacho”*¹⁶.

Aperturado el incidente de desacato y habiéndose requerido a la incidentada para que efectuara todas las gestiones tendientes a reintegrar los créditos correspondientes a los gastos de transporte particular generado por la asistencia a las citas del 1 y 25 de octubre de 2022 y 28 de noviembre de esa anualidad, por intermedio de la representación judicial de la entidad allegó pronunciamiento¹⁷ en el que informó que *“Como se desprende de los soportes anexos al escrito incidental, la solicitud requerida fue devuelta, por no cumplir con los requisitos legales y normatividad exigida para el reconocimiento de reembolsos, pues cabe recordar que somos una entidad que es vigilada y auditada por los diferentes entes de control, ante lo cual un mal procedimiento administrativo podría acarrear sanciones innecesarias, dentro de la cual se hallaron las siguientes inconsistencias: x Solicitud extemporánea x soportes insuficientes, inconsistencias o ilegibles(...) x No existe negligencia, incapacidad o imposibilidad de la EPS (...) también se resalta que el trámite de incidente de desacato no está constituido para garantizar el reembolso de sumas de dinero sino de prevenir el incumplimiento de las entidades sobre amenazas vigentes a vulneraciones de derechos fundamentales ya amparados en fallos de tutela; por lo tanto, si la usuaria ya acudió a las citas, ha superado la vulneración latente de derechos fundamentales, pues el trámite administrativo de reembolso pretende restablecer una situación económica, una vez se radiquen los respectivos soportes legales exigidos, lo cual no se identifica con la finalidad de la acción de tutela y el incidente de desacato”*. Frente al transporte particular señaló que *“no se aporta al escrito presentado por la parte accionante, programaciones de citas pendientes junto con el radicado que demuestre que de forma previa y con antelación se realizara dicha solicitud de traslados ante NUEVA EPS para su correspondiente gestión o en su defecto la prueba de la negación (...)”*.

¹⁶ Documento orden No. 4 expediente electrónico incidente de desacato a folios 88-94 de su índice electrónico.

¹⁷ Documento orden No. 7 ibidem a folios 104-114 de su índice electrónico.

Ante tal panorama, el *a quo* mediante auto¹⁸ de pruebas **i)** requirió al accionante para que informara si le habían programado servicios médicos después del 28 de noviembre de 2022, **ii)** requirió a la incidentada para que informara si había dado cumplimiento a la sentencia de tutela concretamente al suministro de gastos de transporte particular, alimentación y alojamiento y **iii)** trasladó a la reciente actuación copia de la providencia del 17 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió incidente de desacato anterior.

En observancia de lo previo, el 17 de agosto de los corrientes el incidentante afirmó que *“desde la fecha del 28 de noviembre de 2022, se han cumplido algunas citas virtuales que han permitido ahorrar esos gastos debido a que se ha comentado la situación de salud de mi mamá y dados los antecedentes donde no nos cumplieron con el transporte para la única cita que se tuvo en la ciudad de Cúcuta, nos vimos en la necesidad de apoyarnos con todos los familiares y pagar un transporte particular, pues realmente la EPS no garantizó nunca lo ordenado en el fallo de tutela”*¹⁹. Mientras que la defensa guardó silencio.

Culminado el trámite incidental con sanción por desacato e inaugurada ante este Tribunal la sede de consulta, la representación judicial de la EPS dio respuesta²⁰ al requerimiento efectuado por el despacho sustanciador esgrimiendo que *“validado en el sistema de salud de NUEVA EPS, se evidencia que NUEVA EPS dentro de sus competencias y en concordancia radicación de servicios (sic) generó en su momento las correspondientes autorizaciones de servicios a fin de garantizar los servicios complementarios”*, para lo cual allegó pantallazos de órdenes de servicios de Flota la Macarena, adiadas del 1 y 16 de octubre de 2022, con destino ida y regreso Cúcuta-Toledo; así como confirmación de reserva No. 374152 por concepto de *“Hotel 01 Habitación doble Cúcuta CO (noche) Transporte 01 redondo Cúcuta de fecha 01 de octubre de 2022”*. Finalmente, en el mismo escrito se concluyó que por los motivos previamente aludidos se había rechazado la solicitud de reembolso.

3.1. Sea lo primero precisar que cada una de las actuaciones y etapas del incidente de desacato objeto de consulta fueron iniciadas, tramitadas y concluidas en debida forma, además de notificadas²¹ oportunamente a la incidentada, tanto así que en su defensa se incorporaron al plenario variados pronunciamientos a través de apoderada judicial. Actuación también garantizada en sede consulta²².

3.2. Decantado lo anterior y en lo que incumbe al estudio de fondo del asunto, insístase en que la orden de tutela que nos ocupa dispuso en favor de la señora PAULA VELAZCO MONTAÑEZ el suministro por parte de la NUEVA EPS de gastos de transporte

¹⁸ Documento orden No. 8 ibidem a folio 115 de su índice electrónico.

¹⁹ Documento orden No. 10 ibidem a folio 122 de su índice electrónico

²⁰ Folios 55-67 expediente consulta incidente desacato.

²¹ Véase documentos orden No. 3, 6, 9 y 13 del expediente digitalizado incidente desacato.

²² Folios 50-51 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

intermunicipal particular para ella y un acompañante, así como alimentación y alojamiento, este último siempre que la atención médica implique pernoctar en el lugar de remisión.

En ese escenario, se avizora en el plenario **i)** historia clínica²³ IDIME del 10 de octubre de 2022 en favor de la señora VELAZCO MONTAÑEZ, **ii)** soporte clínico²⁴ de GASTROQUIRURGICA S.A.S. del 25 de octubre siguiente, siendo receptora del servicio la misma paciente, y, **iii)** historia clínica²⁵ de consulta por cirugía bariátrica del 29 de noviembre de 2022 en la Clínica Medical Duarte.

Igualmente, con el escrito inicial se incorporó oficio²⁶ NS-DZM-2534-2023 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual la NUEVA EPS rechazó la solicitud de reembolso presentada por el incidentante, bajo el argumento de extemporaneidad, ilegibilidad de los soportes e inexistencia de negligencia por parte de la entidad, en concreto se indicó que *“el formato de reconocimiento de reembolso se encuentra mal diligenciado el número de documento de identidad no coincide con el resto de los soportes(...) se indica en el ítem 4 del mismo formato el nombre de Hugo Alberto Capacho Capacho y con número de identificación que no coincide con los datos indicados en los soportes (...) la solicitud se considera extemporánea teniendo en cuenta que los servicios fueron realizados en las fechas 01, 25 de octubre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, y el trámite de solicitud de reembolso dio inicio el 25 de abril de 2023 es decir 146 días posterior a la prestación del mismo, según lo indica el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994 el afiliado cuenta con 15 días calendario a partir del alta médica o la prestación del servicio para dar inicio al trámite de reconocimiento de reembolso (...) referente a las autorizaciones de los traslados NUEVA EPS generó las mismas con antelación con el fin de que el afiliado pudiera definir horarios con la transportadora (...)”*; en esa misma misiva se adjuntaron pantallazos de un formato en los que se da cuenta de la autorización de las citas médicas del 01 de octubre de 2022 en IDIME, del 25 siguiente en GASTROQUIRURGICA S.A.S., así como la agendada el 29 de noviembre de esa anualidad en la Clínica Medical Duarte, y se dispone en todos los casos un espacio en el que se alude únicamente a *“Traslado terrestre no asistencial”* empero sin información adicional.

Así las cosas, los elementos suasorios que obran en la causa evidencian que en efecto la paciente, con motivo de su diagnóstico y con previa autorización de la NUEVA EPS, fue atendida en la ciudad de Cúcuta los días 1 y 25 de octubre de 2022 y posteriormente el 29 de noviembre de ese año.

²³ Anexo escrito desacato visible como documento orden No. 01 expediente incidente desacato a folios 1-80 de su índice electrónico-

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

El incidentante afirma que para asistir a dichas consultas la entidad prestadora omitió proporcionar lo atinente a los gastos de transporte y alimentación; manifestación que permanece incólume como quiera que las probanzas incorporadas al expediente nada aportan en dirección a infirmarla, siendo que la jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general que exime al interesado de probar las negaciones indefinidas y por tanto invierte la carga de la prueba en la contraparte que deberá probar en contrario²⁷.

Si bien la defensa de la accionada estando en curso el trámite incidental aduce que en las tres datas que son objeto de análisis se autorizó oportunamente el transporte en favor de la agenciada, lo cierto es que como se dejó visto, el soporte (pantallazo referenciado en el oficio NS-DZM-2534-2023 del 12 de mayo de 2023) invocado para sustentar tales aseveraciones no registra fechas ni detalles adicionales que conduzcan a derivar que en efecto el servicio fue de carácter particular como lo ordenó el juez de tutela, y comunicado con antelación suficiente a la paciente beneficiaria o en su defecto a la empresa de transporte en indicio de su materialización.

Igualmente, aunque en sede de consulta se allegaron pantallazos²⁸ de órdenes de servicio de transporte ida y vuelta destino Cúcuta- Toledo, con Flota La Macarena, también se torna manifiesta la ausencia de información que ofrezca los detalles del servicio que se echa de menos en los soportes anteriores, lo que impide nuevamente, con sustento esas probanzas, cimentar el cumplimiento de la orden de tutela en las estrictas condiciones en las que fue emitida. Dígase además que las referidas autorizaciones datan del 1 y 16 de octubre de 2022, constituyéndose en ese entendido como insuficientes para acreditar el suministro de gastos de transporte de las citas del 25 de octubre y 29 de noviembre de 2022 (que son objeto del presente trámite).

Ahora, frente a los gastos de alimentación nada se advirtió por parte de la incidentada en ninguna de las oportunidades procesales del presente trámite incidental, mientras que en lo atinente al alojamiento pese a que la NUEVA EPS alude nuevamente a la autorización oportuna de dicho servicio, lo cierto es que el interesado acepta no haber requerido el mismo²⁹, por lo que se prescindirá de efectuar algún examen de fondo en esa dirección.

Se colige de lo expuesto que la acción probatoria de la defensa se advierte escasa para derivar el cumplimiento de las cargas impuestas en el fallo constitucional y que hoy son objeto de desacato, esto es, se insiste, transporte particular y alimentación, en tanto y cuanto permanece improbada el suministro efectivo de esos gastos en favor de la paciente.

²⁷ Véase sentencia T 225 de 2007.

²⁸ Véase folios 69-72 expediente consulta incidente desacato.

²⁹ En tanto no dirige la solicitud de desacato en ese sentido.

No es de recibo para esta Sala que la gestión de las entidades de salud en el acatamiento de la sentencia se circunscriba únicamente a la autorización, sino que reiteradamente se ha insistido en que el principio de integralidad exige que garanticen la prestación efectiva de los procesos médicos bajo parámetros de continuidad, eficacia y oportunidad, evitando innecesarias demoras, ello, con el propósito de evitar que como aconteció en el caso que aquí concita la atención de la Sala, las autorizaciones se tornen ineficaces por cuanto el transporte y la alimentación no se proporcionan en las fechas en que se requiere.

De cara a la responsabilidad subjetiva, vale acotar que el rechazo de la solicitud de reembolso de los gastos que aquí se discuten tampoco sirve para justificar la inobservancia de la providencia constitucional que nos compete, pues las razones allí aducidas se postulan desacreditadas por el material suasorio incorporado al plenario.

Véase entonces cómo frente a las falencias en el diligenciamiento del formato en cuestión el actor afirma: *“radiqué la solicitud de reembolso, con las indicaciones que la empleada de la EPS que recibió la solicitud me dio, aun así y luego de meses de espera me llegó vía correo certificado, una comunicación donde me niegan la solicitud”*³⁰; manifestación que aparece respaldada por la prueba trasladada³¹, concretamente el auto del 17 de abril de los corrientes que en el marco de un incidente de desacato ordenó a la Dra. GUERRERO FRANCO allegar al agente oficioso el formato de reembolso y garantizar el asesoramiento para su adecuado diligenciamiento.

Misma probanza que frente a la alegada extemporaneidad de la solicitud de reintegro, sitúa las razones de esa demora en la entidad prestadora pues ante la inactividad de la misma, el interesado se vio compelido a iniciar el trámite incidental de marras para lograr finalmente que se le proporcionara el formato en cuestión, momento posterior al cual solo días después (25 de abril de 2023) efectuó la radicación de la solicitud.

De ahí que los obstáculos que hasta el momento han impedido el reintegro de los gastos de traslado se connoten como supuestos fácilmente superables, que no sugieren un verdadero impedimento para la directa responsable y en su lugar derivan en una actitud negligente.

Además, percibe la Sala conveniente aclarar que los \$100.000 que aduce el señor MENDOZA VELAZCO le fueron reconocidos por parte de la NUEVA EPS para la asistencia a la cita del 25 de octubre de 2023, se aprecian insuficientes para derruir las conclusiones precisadas anteriormente, por cuanto el mismo incidentante advierte lo irrisorio de dicho monto para satisfacer el traslado particular que fuera decretado por el juez

³⁰ Escrito incidente desacato.

³¹ Documento orden No. 11 del expediente incidente desacato a folios 123-130 de su índice electrónico.

de tutela en beneficio de la paciente; y en todo caso, ese reconocimiento económico conserva inalterado el desacato frente a las citas del 1 de octubre y 29 de noviembre, ambas de 2022.

Por lo tanto, huelga concluir la presencia de un incumplimiento con motivo de un ineficiente accionar por parte de la convocada que excluye la materialización íntegra de las cargas endilgadas por el juez de tutela en su sentencia. Inobservancia que al momento actual de las presentes diligencias permanece injustificada y sin respaldo en alguna dificultad fáctica o jurídica que haya impedido garantizar los derechos fundamentales de la incidentante,

Al respecto, establece la Corte Constitucional que *“corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”*³²; elementos eximentes de responsabilidad subjetiva que por los aspectos pretéritamente relacionados son precisamente los que se echan de menos en el particular.

En suma, deviene palmario que persiste la responsabilidad subjetiva endilgada por el *A quo* a la incidentada con ocasión de la desatención de las órdenes contenidas en el fallo de tutela y su condición de directa encargada de su acatamiento, por lo que resulta procedente mantener las sanciones impuestas.

De cara a la determinación de las sanciones ningún reparo deviene por parte de la Colegiatura en tanto y cuanto atienden razonablemente los parámetros de proporcionalidad, y militan con el propósito de asegurar el goce efectivo de la orden tutelar.

Finalmente, la Sala previene al juez instructor de primer grado para que, en virtud de la competencia que conserva y le asiste legalmente para obtener el cumplimiento objetivo del amparo concedido, de oficio o a petición de parte propenda mediante las medidas que considere pertinentes, por la materialización oportuna de la orden de tutela atrás referenciada según lo impone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Cuestión final

Adicionalmente, la apoderada de la incidentada solicitó conmutar la sanción de arresto por multa, o en su defecto conceder prisión domiciliaria, las cuales devienen inadmisibles amén

³² Corte Constitucional SU034 de 2018

de que el sustento traído alrededor de dicha figura corresponde a instituciones diferentes a las establecidas en relación con la figura del desacato; en consecuencia, se confirmará también por ese aspecto la decisión examinada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

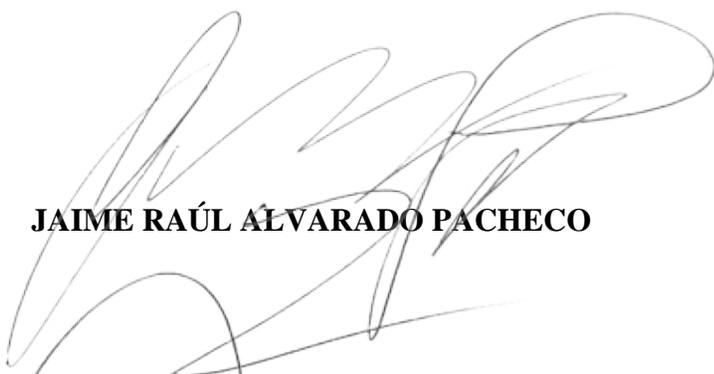
PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, gerente zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, por las razones indicadas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb2555214e9796254426028b65cc4c11d093bdd7317f9664e39168806a11ac**

Documento generado en 08/09/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>